

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** JIN-067-PRI-051-2020

**Promovente:** Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, Raúl Felipe Rivera Rojas

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo

**Tercero interesado:** Nueva Alianza Hidalgo, a través de su Representante Propietario, Miguel Rodríguez Castillo

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el accionante en términos de lo establecido en la presente sentencia y, en consecuencia, se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo.

## GLOSARIO:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

<b>Accionante/Promovente:</b>	Raúl Felipe Rivera Rojas en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo.
<b>Autoridad responsable/Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo

**IEEH:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**JIN/Inconformidad:** Juicio de inconformidad

**Tribunal Electoral/Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

**2. Sesión de cómputo final del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose tanto el Acta de la sesión respectiva, como el Acta de Cómputo Municipal, en las cuales constan, en la parte que interesa al presente asunto, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE TLANGUISTENGO, HIDALGO.		
LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
1		4, 412 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE)
2		1, 489 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE)

Por lo que en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por Nueva Alianza Hidalgo, expidiéndole la constancia de mayoría y validez.

**3. Inconformidad.** El veinticinco de octubre a las nueve horas con cincuenta minutos, el accionante interpuso ante la responsable el presente JIN, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

**4. Trámite ante el Consejo Municipal.** El veinticinco de octubre, la Secretaria del Consejo Municipal, dictó cédula de notificación a terceros interesados, procedió a realizar las notificaciones personales a los partidos políticos, con el objeto de hacerlos sabedores de la presentación del JIN que ahora se estudia.

El veintinueve siguiente, la mencionada Secretaria certificó que no se presentó partido político o ciudadano(a) a comparecer como tercero(a) interesado(a), ante el Consejo Municipal, dentro del presente Juicio.

Sin embargo, en esa misma fecha se presentó ante este Tribunal escrito de tercero interesado, signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza Hidalgo, mismo que más adelante será motivo de análisis.

**5. Informe circunstanciado.** El veintinueve de octubre, se rindió el informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal.

**6. Trámite ante este Tribunal.** Mediante proveído de treinta de octubre, se ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada instructora.

El uno de noviembre se tuvo por radicado, se admitió la inconformidad, se abrió instrucción y se requirió a la Unidad Técnica Fiscalización del INE.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y dejó los autos en estado de resolución.

Hidalgo.

De ahí que al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecinueve, dos mil veinte, dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

### **3. PROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

#### **3.1 Forma**

El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

#### **3.2 Legitimación e interés jurídico**

El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del municipio de Tianguistengo, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

### **3.3 Oportunidad en la presentación de la demanda**

En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, postulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

### **4. PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO**

En el presente JIN se le reconoce personería como tercero interesado al partido político Nueva Alianza Hidalgo, a través de su Representante Propietario, Miguel Rodríguez Castillo, acreditado ante el Consejo Municipal, por contar con un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de tres días: como a continuación se explica.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente JIN-067-PRI-051-2020, se presentó el veinticinco de octubre del año en curso y el escrito de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve siguiente; en este tenor, si bien es cierto que la Secretaria del Consejo Municipal fijó en los estrados la cédula<sup>3</sup> de notificación a terceros el mismo veinticinco, también lo es que de la cédula<sup>4</sup> de notificación personal del juicio, se desprende que el partido Nueva Alianza Hidalgo se tuvo por notificado el veintiséis de octubre a las trece horas con diecisiete minutos, razón por la cual se le tiene compareciendo de forma oportuna.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

## **5. DETERMINANCIA**

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sine qua non<sup>5</sup>, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos

segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000<sup>6</sup>** y **39/2002<sup>7</sup>**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

---

<sup>6</sup> **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.  
**Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.**

**VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

**6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>8</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En ese sentido, a consideración del actor se acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 385, fracciones IV, VII y VIII del Código Electoral con base en lo siguiente:

1. Uso de símbolos religiosos como propaganda electoral y promesa de uso de recursos públicos para la construcción de iglesias (vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado).
2. Durante todo el proceso electoral coexistieron diversas conductas de



3. Rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional<sup>9</sup>.
4. Determinancia cualitativa por tratarse de violación a los principios constitucionales de validez de las elecciones.

Derivado de lo anterior, la **Litis** se centra en determinar si las causales de nulidad invocadas por el actor se acreditan y de ser el caso si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio de Tlanguistengo, Hidalgo.

En consecuencia, la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Tlanguistengo, Hidalgo.

## **8. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

Por cuestiones de orden y método serán estudiadas en la forma en que se establezca en el presente apartado las causales de nulidad invocadas por la parte actora, sin que ello le cause lesión alguna al promovente.

**En primer lugar** se estudiara la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 385 del Código Electoral, la cual hace valer el actor con base en el siguiente agravio:

1. **Uso de símbolos religiosos como propaganda electoral y promesa de uso de recursos públicos para la construcción de iglesias (vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado).**

Para el estudio del presente agravio resulta importante fijar el siguiente marco normativo que rige el principio de separación Estado-Iglesia.

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que nadie podrá utilizar los

Por su parte, el diverso 40 del ordenamiento antes mencionado, refiere que, es voluntad del pueblo mexicano **constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Bajo esa tesitura, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que, la integración de los órganos de representación política será mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, **sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.**

En ese orden de ideas, el artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, consistente en que **los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Ahora bien, conforme al artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral, será una causal de nulidad de la elección cuando se acredite la **utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante** para el resultado de la misma.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.

**En el caso concreto**, a dicho del promovente, el pasado veinte de septiembre de la presente anualidad, tuvo verificativo una reunión del partido político Nueva Alianza Hidalgo en la localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual su candidato Crisóforo Rodríguez Villegas ante aproximadamente **cincuenta personas**, mediante el uso de un micrófono comentó que si votaban por él los apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de dicha localidad.

Lo anterior, pretende ser demostrado por el actor a través de las siguientes pruebas ofrecidas mediante su escrito recursal:

1. Un CD-ROM que contiene tres videos, debidamente desahogados por este Tribunal, mediante el acta levantada el tres de noviembre de la presente anualidad, la cual consta en los autos del expediente.<sup>10</sup>
2. Instrumento número 4447 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete), con folios números del 13414 al 13416, de veintidós de octubre de la presente anualidad, levantada por el Licenciado Julián Martínez Hernández, notario adscrito a la Notaria Pública Número 03, de la que es titular la Licenciada María de Jesús Hernández Torres, mediante la cual hizo constar que comparecieron los señores Irma Hernández Hernández, María Asunción Sánchez Escudero, Juan Olivares Pérez, Juan Hernández González, María Asunción Hernández Hernández, Nancy Cabrera Hernández, Natanael Ramírez Hernández y Adan Ángel Carpio Felipe, quienes solicitaron se asentaran en el instrumento mencionado que el veinte de septiembre del presente año, alrededor de las dieciséis horas se llevó a cabo una reunión del partido Nueva Alianza en la localidad de Zacatipa, Tianguistengo, en la que el candidato del mencionado partido comentó que si votaban por él les apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de dicha localidad.<sup>11</sup>

Ahora bien, del Acta Circunstanciada de Desahogo<sup>12</sup> de los tres videos aportados por el actor, en lo que interesa, es posible desprender lo siguiente:



*"En dicha imagen se pueden observar en primer plano once personas de espaldas, de las cuales seis parecen pertenecer al sexo femenino y el resto al masculino, de las mencionadas dos tienen una playera blanca con un logo azul en la espalda. De igual forma se observa una persona al centro que parece ser de sexo masculino sin que sea posible identificar sus rasgos físicos, así como un grupo de personas a los costados y al fondo de la imagen, las cuales parecen encontrarse sentadas.*

*También puede verse de lado derecho lo que parecen ser unas banderas de color blanco y al centro un rectángulo azul. Todo esto en un lugar "abierto" de lo que al parecer es un techo de estructura de láminas."<sup>13</sup>*

En el video se escucha una voz masculina que en lo que interesa **no refiere a lo señalado por el actor, tal y como se desprende del acta mencionada.**

2. Segundo archivo MP4, cuyo nombre asignado es "VID-20201022-WA0014"

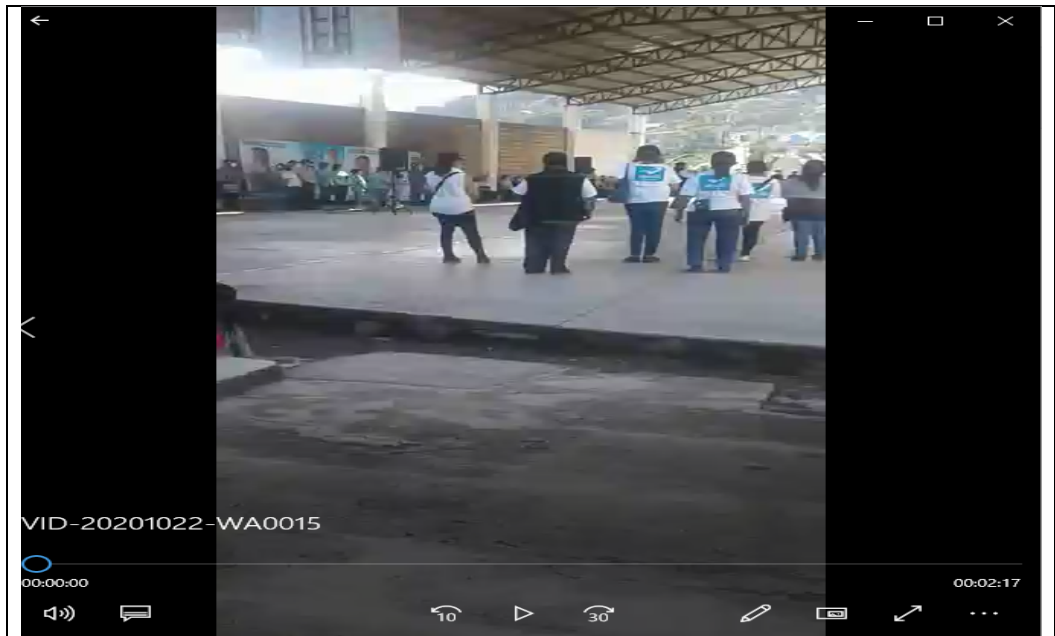


*"En la imagen inserta se pueden observar en primer plano diez personas de espaldas y una menor, de las cuales seis parecen pertenecer al sexo femenino y el resto al masculino, de las mencionadas dos tienen una playera blanca con un logo azul en la espalda. De igual forma se observa una persona al centro que parece ser de sexo masculino sin que sea posible identificar sus rasgos físicos, así como un grupo de personas a los costados y al fondo de la imagen, las cuales parecen encontrarse sentadas.*

*También puede verse de lado derecho lo que parecen ser unas banderas de color blanco y al centro un rectángulo azul. Todo esto en un lugar "abierto" de lo al parecer es un techo de estructura de láminas.<sup>14</sup>*

En el video se escucha una voz masculina que en lo que interesa al final del video menciona: **"por eso quiero invitarlos que este dieciocho de octubre voten por Nueva Alianza y debe ser voto de confianza por su amigo "Choko" Rodríguez, muchas gracias ..."**<sup>15</sup>

3. Tercer archivo MP4, cuyo nombre asignado es "VID-20201022-WA0015"



*"De la imagen inserta se pueden observar en primer plano seis personas de espaldas, de las cuales cinco parecen pertenecer al sexo femenino y una al masculino, de las mencionadas, tres tienen una playera blanca con un logo azul en la espalda. De igual forma se observan unas personas de lado izquierdo, las cuales parecen encontrarse de pie y cuyos rasgos físicos no son identificables. Todo esto en un lugar "abierto" de lo que al parecer es un techo de estructura de láminas."<sup>16</sup>*

En el video se escucha una voz masculina que en lo que interesa menciona:  
**"debo comprometerme de manera personal porque ustedes saben que para eso no hay presupuesto etiquetado dentro de los fondos de los recursos de los Ayuntamientos de continuar con la terminación de nuestra iglesia católica, que yo también soy católico y soy Guadalupano..."<sup>17</sup>**

Por cuanto hace al Instrumento Notarial aportado por el actor, a continuación se transcriben las declaraciones respectivas:

*"Atendiendo a las solicitudes presentadas por la **SEÑORA IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **a)** Pertenezco a la Localidad de Ixcotitlan, Tianguistengo, Hidalgo. **b)** Presencí directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **c)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 16:00 horas,*

Atendiendo a las solicitudes presentada por la **SEÑORA MARÍA ASUNCION SANCHEZ ESCUDERO** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **d)** Pertenezco a la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo. **e)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **c)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 16:00 horas, se llevo acabo una reunión del partido **NUEVA ALIANZA** en la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual el candidato de **NUEVA ALIANZA el CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, comento que si votábamos por el, nos apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de nuestra localidad, que nos regalaría despensas cada dos semanas y que nos apoyaría con proyectos para nuestras viviendas de igual manera pondría internet gratuito en la comunidad.-----

Atendiendo a las solicitudes presentada por el **SEÑOR JUAN OLIVARES PEREZ** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **g)** Pertenezco a la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo. **h)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **i)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 16:00 horas, se llevo acabo una reunión del partido **NUEVA ALIANZA** en la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual el candidato de **NUEVA ALIANZA el CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, comento que si votábamos por el, nos apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de nuestra localidad, y que nos apoyaría con proyectos para nuestras viviendas.-----

Atendiendo a las solicitudes presentada por el **SEÑOR JUAN HERNÁNDEZ GONZALEZ** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **j)** Pertenezco a la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo. **k)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **l)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 16:00 horas, se llevo acabo una reunión del partido **NUEVA ALIANZA** en la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual el candidato de **NUEVA ALIANZA el CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, comento que si votábamos por el, nos apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de nuestra localidad, ya que el es guadalupano, y destinaria recursos municipales para ello, del cual yo tome un video del discurso que ofreció dicho candidato mismo que será ofrecido como medio de prueba ante la autoridad correspondiente.-----

Atendiendo a las solicitudes presentada por la **SEÑORA MARÍA ASUNCION HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **m)** Pertenezco a la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo. **n)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **o)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 16:00 horas, se llevo acabo una reunión del partido **NUEVA ALIANZA** en la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual el candidato de **NUEVA ALIANZA el CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, comento que si votábamos por el, nos apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de nuestra localidad, ya que el es guadalupano, y al terminar su discurso nos ofreció de comer a lo cual nosotros decidimos rechazar os alimentos porque es una forma de querer comprar nuestro voto. -----

Atendiendo a las solicitudes presentada por la **SEÑORA NANCY CABRERA**

guadalupano y católico, que con recursos del municipio apoyaría para terminarla. ----

-----  
Atendiendo a las solicitudes presentada por el **SEÑOR NATANAEL RAMIREZ HERNÁNDEZ** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **s)** Pertenezco a la Localidad de Yatipan, Tianguistengo, Hidalgo. **t)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **u)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 15:00 horas, acompañe a una amiga a la localidad de Zacatipan y llegamos cuando se llevabao acabo una reunión del partido **NUEVA ALIANZA** en la Localidad de Zacatipan, Tianguistengo, Hidalgo, en la cual el candidato de **NUEVA ALIANZA** el **CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, comento que si votábamos por el, nos apoyaría con la terminación de la Iglesia Católica de dicha localidad ya que el es guadalupano y católico, que con recursos del municipio apoyaría para su terminación.-

-----  
Atendiendo a las solicitudes presentada por el **SEÑOR ADAN ANGEL CARPIO FELIPE** y una vez que realiza la protesta de Ley correspondiente, se procede a tomar su declaración quedando en los términos siguientes: **v)** Pertenezco a la Localidad de Atecoxico, Tianguistengo, Hidalgo. **w)** Presenció directamente lo que aconteció días antes de la jornada electoral, previo a las elecciones para renovar ayuntamientos por el periodo **2020-2024** en el Municipio que pertenezco. **z)** Manifiesto que el día 20 de Septiembre del presente año, alrededor de las 13:00 horas, lleve un viaje a la localidad de Zacatipan y al llegar me percate que se llevaba a cabo una reunión del candidato de **NUEVA ALIANZA** el **CIUDADANO CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS**, en la cual comento que si votaban por el, los apoyaría con la conclusión de la Iglesia Católica de dicha localidad ya que es guadalupano y católico.-----

-----  
**a1)** Manifestando que la razón de su dicho es porque le constan los hechos narrados con anterioridad."-----

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

1. Ocho personas declararon haber presenciado el evento señalado por el actor y escuchado al candidato del partido Nueva Alianza Hidalgo mencionar que sí votaban por él terminaría la construcción de su Iglesia.
2. De los ochos ciudadanos solamente cuatro pertenecen a la localidad de Zacatipan, Tianguistengo, en la cual señalan tuvo verificativo la supuesta reunión.
3. Los ciudadanos que no pertenecen a Zacatipan, tres manifestaron que por diversas circunstancias se encontraban en la comunidad mencionada y presenciaron el hecho que causa agravio al actor.



menciona los hechos denunciados por el actor, también lo es que de los mismos no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, ello aunado a que dado el carácter imperfecto de las pruebas mencionadas no existe dentro de los autos del expediente algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculadas y que en consecuencia se puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior toda vez que, la otra prueba aportada por el accionante consistente en el Instrumento notarial, no constituye una documental pública, pues de las misma se advierte que son simples declaraciones de ocho personas, sin que al efecto el notario se hubiera constituido en el lugar de los hechos asentando que los mismos le constan y en consecuencia, levantando el documento correspondiente.

Robustece todo lo anterior, las jurisprudencias **4/2014<sup>18</sup>** y **36/2014<sup>19</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**" y "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

Además, de las pruebas ofrecidas no es posible desprender que el candidato sea ministro de un culto religioso, que pertenezca a una asociación o desempeñe

---

<sup>18</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>19</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas,

algún cargo equiparable, así como tampoco se observan en el video imágenes de ese carácter.

Para que el caso concreto se hubiera decretado la nulidad de la elección, sería necesario que el candidato ganador hubiera desplegado actividades públicas con carácter de ministro de culto para promover así su candidatura, situación que como ya fue mencionado no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el mensaje que se escucha en los videos aportados por el actor, hubiera impactado sobre las cincuenta personas que a dicho del mencionado se encontraban en el lugar, ocasionando que emitieran su voto en favor del candidato y del partido Nueva Alianza Hidalgo, dichos votos no son determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.

Lo anterior toda vez que, como se advierte de la copia certificada del Acta de computo municipal de la elección, la diferencia entre el partido Nueva Alianza, quien obtuvo el primer lugar y el Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo el segundo es de dos mil novecientos veintitrés votos, los cuales equivalen al treinta y cinco por ciento; tal y como a continuación se ejemplifica.

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DIFERENCIA	PORCENTAJE
PRIMERO	NUEVA ALIANZA HIDALGO	4, 412 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE)		
			2, 923 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES)	<b>35.69%</b>
SEGUNDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1, 489 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE)		

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al cinco por ciento que establece el artículo 390 del Código Electoral, en

**En segundo** lugar se estudiara la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, la cual hace valer el actor con base en los siguientes agravios:

**2 Durante todo el proceso electoral coexistieron diversas conductas de violencia.**

**4 Determinancia cualitativa por tratarse de violación a los principios constitucionales de validez de las elecciones.**

Al respecto, el actor, expresó únicamente para controvertir el resultado de la votación obtenida en el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo lo siguiente:

*"durante todo el proceso electoral coexistieron diversas conductas de violencia."*

*"En el presente caso se han desarrollado transgresiones a los principios de validez de las elecciones de especial gravedad, puesto que por un lado se transgrede el principio de imparcialidad por parte de un Consejero Municipal en Acatlán del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo quien fomenta incluso desde el activismo a la Candidata Ganadora Local empleando recursos públicos de obra para favorecer a la Candidatura ganadora, situaciones ambas que son cualitativamente determinantes dentro de la presente inconformidad"*

Derivado de lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio mencionados resultan **inoperantes** ya que de la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 360 del Código Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos<sup>20</sup> que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado que le

## **2. Argumentos genéricos o imprecisos;**

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"<sup>21</sup>

Además, de los agravios expresados por el actor no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los actos que a su dicho le deparan perjuicio, lo que imposibilita a este Tribunal hacer un análisis al respecto.

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que evidenciaran los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INOPERANTES** los agravios en estudio.

Por último se estudiara la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, la cual hace valer el actor con base en los siguientes agravios:

## **3. Rebase en el Tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo.**

---

<sup>21</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.

Como ya se mencionó, el actor refiere como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Sobre esa base, el actor manifiesta que la planilla ganadora en el ayuntamiento de Tianguistengo postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo erogó gastos en relación a publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en los diversos actos públicos desplegados durante la campaña que constituyen el probable rebase de tope de gastos de campaña.

Así, considera que existen elementos para inferir el posible rebase en el tope de gastos de campaña, los cuales, manifiesta, se harán del conocimiento de la autoridad administrativa mediante las quejas en materia de fiscalización respectiva, las cuales se resolverán a la par del Dictamen Consolidado de fiscalización.

Del análisis del escrito impugnativo, se advierte que el actor no presentó pruebas que permitan acreditar a este Tribunal las afirmaciones vertidas.

Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, postulado por el partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/11823/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.*

*[...]*

Énfasis añadido

### **Respuesta a los agravios**

Ahora bien, a consideración de este Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es decretar la reserva del estudio del presente agravio a favor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:<sup>22</sup>

- a)** La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
  
- b)** El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
  
- c)** Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
  
- d)** La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
  
- e)** Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a)** Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b)** Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c)** Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d)** Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:<sup>23</sup>

- a)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- b)** Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

- d)** Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e)** En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

### **Caso concreto**

Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11823/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o



En atención a lo anterior y al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, **reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 416, 417, 432 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio de Inconformidad, en que se actúa.

**Segundo.-** Se declaran **INFUNDADO** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el accionante en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**Tercero.** Se **confirma** el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Nueva Alianza Hidalgo, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.